

persona del cliente, donde el régimen particular y las instituciones propias de las profesiones liberales, encuentran su fundamento. Este régimen, por tanto, es consecuencia de toda una concepción del hombre y protección de su persona, por lo que varía según las épocas y los países.

Y un estudio histórico y de derecho comparado, de la evolución y estado actual de las profesiones liberales, lleva al autor a afirmar que la concepción clásica sobre estas se encuentra alterada en muchos puntos en la actualidad.

Los signos más aparentes e inquietantes de este cambio son: La tendencia a transformarse los profesionales en funcionarios, y en comercio las profesiones liberales.

La independencia, característica y privilegio esencial de los miembros de estas profesiones, piérdese así, perjudicándose con ello de modo extraordinario la protección del interés del cliente, ya que al convertirse en funcionario, deja el profesional de estar al servicio del cliente para pasar a servir a la administración.

Al transformarse en comercio estas profesiones, mal de tan profundas raíces en la actualidad, se desfigura el fin de ellas, elevándose el deseo de lucro a móvil primordial de los profesionales, introduciéndose el reinado del dinero, donde debía reinar la confianza.

Estos dos principios que el autor denomina respectivamente: Socialista y capitalista, son la amenaza actual de estas profesiones. Es preciso luchar contra ellos porque al destruirse estas, se destruye también la defensa de la persona del cliente. Por ello deben subsistir, si no con el régimen clásico, si al menos con estatutos propios y exclusivos de ellas.

La obra escrita en lenguaje vibrante y sugestivo, mantiene en todo tiempo el interés del lector. Esto, junto a su sólido contenido, hacen de ella un trabajo de apreciable utilidad para los estudiosos del Derecho civil.

Gregorio ORTEGA PARDO

Doctor en Derecho

SOLARI, Giole.—“Filosofía del Derecho privado”.—Editorial DEPALMA. Buenos Aires, 1946.

Solari ha puesto su pensamiento en el problema cardinal de toda la especulación filosófica del Derecho—individuo—comunidad, vinculando aquella a una filosofía de la Sociedad. Esta posición, fundamentada en la especulación de Vico y Romagnosi, y más directamente influenciada por Carle, de quien se le puede considerar continuador, contraría a la posición mantenida por Rosmini, pretende renovar el estudio del Derecho privado en sentido social. Afiliado, en un principio, al idealismo trascendente de Martinetti, Solari se aleja de él, en lo que se refiere a la concepción particular de la vida y de la historia. Muy cerca del pensamiento postkantiano, superador del sentido individual y subjetivo de la vida y de la justicia, aquella concepción adquiere firmeza en la crítica de las dos direcciones más

fecundas del pensamiento jurídico italiano: El neokantismo vechiano y el neo-hegelianismo de Gentile y B. Croce.

Solari ha tenido el mérito de realizar una crítica aguda y acertada del formalismo jurídico, pero no ha conseguido desarrollar una doctrina constructiva. Su concepción social del Derecho—la socialidad, máxima categoría jurídica—no constituye una base teórica, sino un punto de partida, un criterio de orientación. Es en el campo de la historia de la Filosofía jurídica donde Solari ocupa un puesto de primera categoría.

Advierte el autor que su trabajo fué publicado en 1910—premio del Real Instituto Lombardo—y el tema, objeto de estudio en el curso extraordinario del año 1938-39.

El individualismo, concepto primero filosófico—(racional y empírico)—que informa los códigos europeos del siglo XVIII y XIX es considerado por Solari, desde su planteamiento jurídico, en la Escuela del Derecho natural del siglo XVII. Los conceptos fundamentales del individualismo filosófico: derechos innatos, ley, estado natural y contrato social, aparecen coordinados con las premisas fundamentales del cartesianismo y el empirismo, corrientes fundamentales en el siglo XVII. La racionalidad cartesiana se convierte para los juristas en libertad. Derivar la idea de lo justo equivale a abandonarse a un criterio individual de objetividad ilusoria. Sobre las bases gnoseológicas de la filosofía en boga, los jus-naturalistas realizan su obra, que en lo jurídico se circunscribirá a revisar y adaptar el derecho privado a las exigencias racionalistas e individuales de la época. Tres direcciones señala Solari en la Escuela: Hobbes, representante del absolutismo filosófico; Locke, afirmador del individualismo económico, oponiendo su concepción del "homo oeconomicus" al "homo politicus", y Grocio, que representa la coordinación—el punto de vista jurídico—.

A esta fundamentación racional une Solari, en el capítulo I, una necesidad política y aún económica. Subsisten en estado caótico elementos germanos-romanos, canónicos, tendencias dispares que regulan la familia, la propiedad, escindida en su sentido unitario por el régimen feudal (separación del goce de la titularidad), contraste de principios que se hace muy evidente en el Derecho sucesorio.

De este modo se prepara el resurgimiento del Derecho romano, en alianza con los principios de la Escuela de Derecho natural. Esta alianza señala el momento en que el Derecho privado se concreta en las doctrinas elaboradas por los jus-naturalistas. La codificación resume el esfuerzo secular de los principios, juriconsultos y filósofos, para reducir a unidad material y formal la legislación civil. La idea que preside la codificación es el Derecho natural elevado a fuente exclusiva del Derecho privado (art. I del Livre préliminaire del Código civil francés), art. 4 del Badisches Landrecht y art. 7 de las disposiciones preliminares del Código civil suizo). La codificación si es por una parte unificación—material y formal—representa, dice Solari, la plasmación de un

sistema filosófico que fué en el siglo XVII—supone— la realización de la idea individual en el derecho.

La codificación fué diversamente realizada en las tres grandes obras legislativas de la época moderna: El Código prusiano, el Código francés y el austríaco.

En la codificación prusiana (págs. 81-107) es evidente la influencia del eudemonismo jurídico predominante en Alemania con la Escuela de Wolff. En el código francés (págs. 117-253) triunfa la idea de la tradición jurídica con la corriente liberal inglesa y fisiocrática y en el Código austríaco (págs. 266-367) debe considerarse más directamente inspirado por los principios de la filosofía kantiana.

Solari considera como elementos constitutivos de la codificación prusiana, de un lado, el derecho germánico y el romano; de otro, las doctrinas elaboradas por la especulación de los jus-naturalistas en la dirección de Puffendorf y Leibnitz. Al paso que aquél integra Grocio con Hobbes, adaptando las doctrinas a la mentalidad alemana, Leibnitz representa la mentalidad filosófica de los nuevos tiempos. Sólo él abre el camino a sus sucesores tanto en el orden práctico como en el teórico y en el político. Al pensamiento de Leibnitz dedica Solari un amplio comentario. Un capítulo último dedicado a las vicisitudes históricas de la codificación resume las orientaciones del proyecto de Código civil de Coceji (1749-1751) y las características del Código prusiano. El nuevo Código de 1 de junio de 1794 recoge el Derecho romano Justiniano y las costumbres y Estatutos locales y particulares, en el intento de hacer una obra verdaderamente alemana. El Derecho natural tuvo un cometido esencial: Crítico y deontológico.

La codificación francesa tiene para Solari una importancia extraordinaria. Un capítulo de introducción sirve de pórtico a un estudio profundo y total de la especulación filosófica en Francia en la época que precede inmediatamente a la codificación. Una característica señala que es de notar: La codificación francesa es obra de juriconsultos. En Domat y Pothier culmina el culto de Solari por los juristas franceses. Pothier busca la unidad y racionalidad de los principios en el Derecho romano, Domat fué el "restaurateur de la raison dans la jurisprudence." En el siglo XVII, el individualismo, hasta entonces recluso a las esferas de la aristocracia, pasa del dominio del pensamiento y de la conciencia al dominio de la acción. Este individualismo es interpretado de modo diferente por dos escuelas: El racionalismo cartesiano y el absolutismo inglés. Entre una y otra los fisiócratas representantes de una conciliación hacen triunfar su doctrina. Esta victoria tiene para el porvenir del individualismo una importancia capital porque desde ese momento los economistas se unen a los juristas en la preparación de las bases del Derecho privado. Entre cartesianos y partidarios de Locke, los fisiócratas representan el empirismo, encontrando el carácter realista y el contenido económico del Derecho natural vaciado de todo absolutismo ético y de todo realismo psicológico para llenarse de un relativismo eco-

nómico y social. Junto a los fisiócratas—pensadores—como Montesquieu, hacen propagar un absolutismo que si es en Alemania monárquico y conservador, en Francia se hace democrático y revolucionario. Para Solari, Montesquieu no es un defensor de los derechos del Estado frente al individuo. Es, ante todo, un racionalista y un partidario del método racional.

Rousseau tiene para Solari un significado individualista en su especulación. Su teoría—de base emotiva—tiene en Locke, Hobbes y Montesquieu los elementos que componen su sistema. Critica las concepciones de Jellinek y Del Vecchio en la interpretación de la doctrina política y hace de su doctrina política un estudio serio y profundo.

Estas ideas son llevadas a la práctica entre 1789 y 1883. En la tendencia a cambiar el derecho filosófico por el derecho positivo, ve Solari (pág. 216) la característica esencial de los tres primeros proyectos franceses y al mismo tiempo la verdadera causa de su fracaso. El Código de 1804 fué concebido, por el contrario, en un orden de ideas que representaban los fisiócratas con su racionalismo económico. Esta tendencia viene representada en Portalis. La obra de la Comisión fué esencialmente jurídica y positiva. El Derecho natural no puede invocarse a falta del Derecho positivo. Solari examina detenidamente cada una de las instituciones buscando sus influencias y su regulación en el Código con un criterio fecundo para el Derecho. En conjunto—y en cada una de sus partes—(pág. 226) el Código civil realiza la idea individual de acuerdo con los principios de la escuela liberal consagradas en la declaración del 1789.

La codificación austríaca sirve a Solari para darnos un concepto integral de la obra jurídica kantiana. Primero como una exposición de su filosofía en relación con los problemas jurídicos de la época; situando—después—el sistema kantiano frente al empirismo jurídico en los jusnaturalistas y desarrollando ampliamente el carácter de su especulación jurídica de un modo magistral. Claridad, facilidad y exposición brillante nos proporciona el conjunto del sistema kantiano, resuelto sin las obscuridades de muchos expositores. Patente la influencia kantiana en la elaboración del Código austríaco, que puede apreciarse en el concepto del Derecho del artículo 1.º Solari no deja de señalar casuísticamente la importancia de aquella influencia sobre cada una de las instituciones del Derecho privado.

Solari dedica un amplio comentario al utilitarismo inglés, en el que pretende descubrir una gran semejanza con el racionalismo alemán. Estudia a Bentham y las aplicaciones del principio de utilidad en el Derecho privado y el proceso de la codificación inglesa.

La obra del insigne catedrático de Turín tiene a lo largo de toda exposición una seguridad de maestro. Su lenguaje es sobrio, digno y convincente. Sus ideas están desarrolladas con galanura. Discurriendo sobre un tema de una importancia que no puede desconocerse, al acercar las concepciones filosóficas a los problemas de sentido netamente jurídicos, señala una amplia ruta a los estudios de la filosofía jurídica y

muestra las influencias filosóficas más importantes en los tres códigos más relevantes del siglo XVIII y aun en aquellos otros que directa o mediamente toman del francés su espíritu y su sentido. La obra contiene un excelente prólogo de presentación de Reneto Treves y está muy cuidada.

José ENRIQUE GREÑO
Profesor A. de la Universidad Central

STOLFI, Giuseppe.—*"Teoria del Negozio Giuridico"*.—Padua. 1947.

Despierta esta monografía sobre el negocio jurídico, del profesor de Pavía, el inmediato deseo de leerla, de una parte, por conocer los nuevos cauces del pensamiento iusprivatista italiano de la postguerra y, de otra, por tratarse de un tema cuya profunda vitalidad es mantenida por parte de la doctrina con el mismo ahínco que el demostrado por los numerosos autores que afirman la crisis de esta categoría jurídica.

Y quien con tales preocupaciones lo lea, no quedará defraudado.

El autor, en la introducción de su trabajo, que de una manera significativa intitula "libertas est, radix voluntatis", expone las ya clásicas razones que avalan la crisis de la figura del negocio, admitiéndolas globalmente, y parece natural que después de esto, por deducción lógica, se pronunciase también en favor de la crisis, mas no ocurre así. Indicando que si bien la realidad es diversidad, el pensar es unidad, que el pensar supone recoger las diferentes normas en un solo principio, afirma que el principio que permite reconducir a la unidad las múltiples normas en el Derecho civil es, sin duda alguna, el del "escrupuloso respeto de la autonomía de la voluntad individual", y el instrumento por excelencia para darle cauce jurídico, es el negocio.

No importa que cada negocio exija el concurso de condiciones diferentes para su formación o deba—mientras se ejecuta—de someterse a reglas diferentes para la existencia de la figura. Baste observar—nos dice—que en la actualidad, después de un proceso de abstracción que duró varios siglos, se disciplina legislativamente el contrato en general y, no obstante, los diferentes contratos especiales no están sometidos a las mismas normas.

Por encima de las diferencias existentes entre los diversos negocios particulares hay una idea común que da substantividad y vida a la categoría abstracta del negocio: el que todos ellos se basan en un acto de voluntad, todos tienen de común el elemento decisivo del consentimiento.

Critica el Código italiano del 42—hoy vigente—por considerar que ataca al principio inviolable de la autonomía de la voluntad individual. Durante la "dictadura"—escribe—, con el pretexto de subordinar los intereses individuales a los nacionales, se llegó a la nefasta consecuencia de hacer depender aquellos de extravagantes políticos e irresponsables burócratas. El mal de los compiladores del nuevo Código fué olvidar que el Derecho civil constituye la garantía de la libre determinación de las partes, y dieron a quienes ocupaban puestos de mando los medios para "aho-